

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador SG-PES-12/2017**

Expediente: TEE-RV-04/2017

Recurrente: Partido Acción Nacional

Autoridad responsable: Presidente
del Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral

Magistrada ponente: Doctora Irina
Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-04/2017**, interpuesto por Joel Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo dictado en el expediente **SG-PES-12/2017**, por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, en el que determinó **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Manuel Humberto Cota Jiménez, precandidato

del mencionado instituto político al Gobierno del Estado de Nayarit, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares. La solicitud, en lo esencial, es del tenor siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES

En términos del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, me permito solicitar la adopción de las medidas cautelares, ordenando al Partido Revolucionario Institucional y su Precandidato para que sea reeditadas las publicaciones impresas y electrónicas de la propaganda electoral difundida por los medios NAYARIT PUBLICA Y NVC NOTICIAS.

En atención a los argumentos vertidos y a las pruebas aportadas por este conducto pido que se solicite de manera inmediata tomar las medidas cautelares consistentes en ordenar LA CESACIÓN INMEDIATA de los actos que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad de los recursos públicos; a todos los contendientes y a la ciudadanía en general.

TRIBUNAL

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados por la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos electorales para la realización de actos de proselitismo, establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.

2. Registro, ampliación de plazo, reserva de admisión, emplazamiento, medida cautelar y diligencias de investigación preliminar. En proveído de treinta de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura SG-PES-12/2017, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, además se ordenó ampliar hasta setenta y dos horas el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, reservándose en el punto de

acuerdo octavo, su admisión y el correspondiente emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

3. Admisión. En proveído de dos de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia indicada, se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes, se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral.

4. Negativa de medidas cautelares. En acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. En lo esencial el citado acuerdo expresa:

[...]

En tales términos, del análisis preliminar realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito y bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no existen elementos suficientes que permitan a este Consejero Presidente, considerar que con la difusión de la propaganda contenida en las notas periodísticas denunciadas, se presume la constitución de actos anticipados de campaña en los términos que el denunciante señala, que permitan justificar el dictado de las medida cautelar que solicita.

Lo anterior en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que pudiera generar indicios respecto a la vulneración de la norma electoral, a efecto de estar en aptitud de decretar la adopción de medidas cautelares relativa a ordenar **la reedición de las publicaciones impresas y electrónicas de la propaganda electoral difundida por los medios Nayarit pública y NVC Noticias**, así como ordenar infracción, para evitar la producción de daños irreparables a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad de los recursos públicos; a todos

los contendientes y a la ciudadanía en general, atento a los siguientes motivos y fundamentos.

[...]

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad las notas periodísticas de referencia sí constituyen propaganda pero de tipo comercial, es decir, su finalidad u objeto es posicionar el producto en los electores con el fin de captar su atención, por ser éstos posibles compradores, es decir, el objetivo básico de las notas periodísticas es informar, causar, y captar el interés en ellos con el fin de lograr una mayor venta del producto (periódico).

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que el objeto esencial del medio impreso de referencia, radica en la difusión de actividades relacionadas, primordialmente, con la vida política de nuestro país en todas sus manifestaciones, con la finalidad de informar a toda la sociedad mexicana especialmente la nayarita, respecto de temas que considera trascendentes para su publicación.

En tal virtud, si bien las notas periodísticas materia de inconformidad aluden a la difusión de la imagen del ciudadano Manuel Humberto Cota Jiménez, lo cierto es que su objetivo es publicitar los periódicos como tal, es decir, como producto de la labor periodística que realiza, por lo que no es posible advertir algún dato o indicio relativo a la contratación por parte de un partido político o precandidato con el objeto de promover a dicha fuerza política y así obtener la preferencia de los ciudadanos en la actual contienda.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que la difusión de las notas periodísticas denunciadas se encuentran protegidas en los derechos de libertad de expresión, de información, trabajo y contratación.

[...]



5. Presentación del recurso de revisión. El siete de abril del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Estatal Electoral, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo por el que se declara improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-12/2017 acordadas por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

6. Recepción, integración, registro y turno a ponencia. La encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN-SG/0636/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-RV-04/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, quien en su oportunidad radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Puntos torales del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable en esencia consideró improcedente la adopción de medidas cautelares, respecto de las supuestas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit por actos anticipados de campaña cometidos por el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Gobernador del Estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez, y que pretende acreditar a través de diversas notas publicadas en periódicos y en una página electrónica en internet. En esencia el acuerdo impugnado señala lo siguiente:

TRIBUNAL ES
N

- Que del análisis preliminar realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente y bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no existen elementos suficientes para considerar que con la difusión de la propaganda contenida en las notas periodísticas denunciadas, se presume la constitución de actos anticipados de campaña que permitan justificar el dictado de la medida cautelar que solicita.
- Que Manuel Humberto Cota Jiménez no era precandidato único, por lo que tiene derecho a realizar actos de precampaña para obtener la candidatura a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que en apariencia del buen derecho, se considera que la propaganda denunciada se encuentra dentro del desarrollo de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político en el que los aspirantes, si cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña pues, de

conformidad con el procedimiento de designación aprobado por su partido, necesita conseguir el apoyo hacia el interior del partido político.

- Que las notas periodísticas aportadas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 230, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, tiene valor indiciario para acreditar propaganda contenida en diversas notas periodísticas.
- Que las notas periodísticas de referencia sí constituyen propaganda pero de tipo comercial, pues tienen como finalidad captar la atención de los lectores como posibles compradores del periódico.
- Que las notas periodísticas denunciadas no contravienen la normatividad electoral, en virtud de que su naturaleza deviene de la promoción comercial de unos periódicos cuyo objetivo es mantener informados a los lectores sobre la situación política que vive el país, así como también de diversos temas empresariales, sociales y culturales.
- Que si bien las notas periodísticas aluden a la difusión de la imagen de Manuel Humberto Cota Jiménez, lo cierto es su objetivo es publicitar los periódicos como tal, es decir, como producto de la labor periodística que realiza, por lo que no es posible advertir algún dato o indicio relativo a la contratación por parte de un partido político o precandidato con el objeto de promover a dicha fuerza política y así obtener la preferencia de los ciudadanos en la actual contienda.
- Que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que la difusión de las notas periodísticas denunciadas se encuentran protegidas en los derechos de libertad de expresión, de información, trabajo y contratación.

- Que es improcedente la solicitud de medidas cautelares por la supuesta inequidad en la contienda electoral, toda vez que a la fecha se encontraban registrados en el Partido Revolucionario Institucional dos precandidatos a la Gubernatura del Estado de Nayarit.
- Que en apariencia del buen derecho, se concluye que la propaganda denunciada no es de naturaleza electoral y por tanto no genera a los principios constitucionales en materia electoral al no apartarse del marco legal establecido en la entidad, dado que no obran elementos ni de forma indiciaria que pudieran generar la presunción de que el mensaje difundido se encuentra dirigido a los ciudadanos y que tiene como propósito obtener su voto, ni que se pretenda exponer su la plataforma electoral del citado partido.

CUARTO. Síntesis de agravios. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de declarar^N procedente la adopción de la medida cautelar solicitada y, por ende, se ordene reeditar las publicaciones impresas y electrónicas de la propaganda electoral difundida por los medios de comunicación NAYARIT PUBLICA y NVC NOTICIAS, y la cesación inmediata de los actos que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad.

La **causa de pedir** radica en que, a criterio del inconforme, el acuerdo controvertido, viola lo previsto en los artículos 1º, 4º párrafo primero, 14, 16, 17, 41 base I, 116 base II y IV, inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el partido recurrente hace consistir sus agravios en los siguientes planteamientos:

1.- Que le causa agravio el acuerdo impugnado porque vulnera los principios de inmediatez y celeridad que rigen el procedimiento especial sancionador y el pronunciamiento de medidas cautelares, pues se vulneraron los artículos 238, párrafo cuarto, y 244, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al no respetarse los plazos establecidos.

2.- Que le causa agravio el acuerdo impugnado porque vulnera los principios de objetividad y legalidad, recaídos en una indebida fundamentación y motivación pues el estudio realizado parte del argumento de una sobre exposición permitida, bajo la luz de propaganda comercial del medio de comunicación impreso, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a emitir un pronunciamiento bajo la apariencia del buen derecho, estableciendo el cese a la conducta infractora para que no se vuelva a cometer en actos futuros.

3.- Que le causa agravio la vulneración al principio de legalidad, recayendo en la falta de elementos de validez del acto jurídico, al no encontrarse debidamente firmado el acuerdo que se impugna por el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que dicho acto no emana de una autoridad competente, pues no se encuentra firmado por el responsable para ellos, únicamente los pretende comunicar con su firma autógrafa un subordinado de la dirección jurídica y no el Presidente del Consejo Local.

Previamente al estudio de los agravios, es relevante señalar consideraciones respecto al concepto, finalidad y efectos de las medidas cautelares.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en

conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, para evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



AL ELECTORAL
RIT

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas

posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierten en una cuestión fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- * Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- * Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- * Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- * Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles

a los valores, principios y derechos posiblemente afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

La autoridad administrativa electoral es la competente para el dictado de medidas cautelares y le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente, los límites del derecho o libertad que se consideren violados y si, de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente recurso, se analizarán por separado, sin que tal situación genere agravio alguno a la parte actora, según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral cuyo rubro es AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En lo que respecta al agravio 1, precisado en el considerando cuarto de esta resolución, consistente en **que le causa agravio el acuerdo impugnado porque vulnera los principios de inmediatez y celeridad que rigen el procedimiento especial sancionador y el pronunciamiento de medidas cautelares, pues se vulneraron los artículos 238, párrafo cuarto, y 244, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al no respetarse los plazos establecidos.**

En principio este Tribunal, para estar en condiciones de hacer un pronunciamiento respecto al agravio esgrimido por el partido impugnante, se debe precisar el marco legal que establece los plazos para el procedimiento especial sancionador.

TRIBUNAL EST
NA

El artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que **“se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción...”, “cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión...” y “si la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Presidente del Consejo correspondiente dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas”.** [El énfasis es nuestro]

De las disposiciones transcritas se extraen las siguientes reglas:

- Que se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.
- Que en la admisión se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.
- Que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Que compete a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral o al Secretario del Consejo Municipal correspondiente proponer, al Presidente del Consejo Local Electoral, las medidas cautelares que consideren necesarias.
- Que las medidas cautelares deberán ser propuestas al Presidente del Consejo Local Electoral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de la admisión.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, como advierte el partido actor, presentó su denuncia el día veintinueve de marzo del dos mil diecisiete y el día treinta de marzo la autoridad electoral emitió acuerdo en el que se tiene por presentada la denuncia, se ordena registrarla y se decreta la ampliación del plazo, de veinticuatro a setenta y dos horas, para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, fundado su determinación en el artículo 57, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, que dispone que "En caso de que se requiera realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de veinticuatro horas contados a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán agotarse dichas diligencias **pudiendo ampliarse hasta por setenta y dos horas cuando así se requiera**". [El énfasis es nuestro]

De la sola determinación de la autoridad electoral por la que amplía el plazo de veinticuatro a setenta y dos horas para

pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad electoral no atendió a los plazos establecidos en la legislación electoral de Nayarit, pues aun cuando funda su determinación en el artículo 57, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cierto es que dicha disposición normativa no puede estar por encima de la ley expedida formalmente por el legislador, pues como ha sostenido en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en la Ley, cuyo valor queda por supuesto subordinado a ésta¹.

Así pues, la autoridad electoral debe sujetar su actuar, en el procedimiento especial sancionador, a los plazos establecidos claramente en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues solo así se estarían cumpliendo cabalmente con el principio de legalidad electoral. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 21/2001 de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la

¹ Véase SUP-JDC-357/2014, SUP-JDC-41/2013 y acumulados, entre otros.

constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.



ATALE ECTORA
YARIT

Ahora bien, no obstante la autoridad electoral inobservó los plazos previstos en la legislación analizada, por lo que se estima que el agravio del partido actor resulta FUNDADO, también es cierto que al mismo tiempo dicho agravio deviene INOPERANTE, pues si bien le asiste la razón en los argumentos que esgrime, la violación procesal advertida —el que la autoridad electoral no se haya sujetado a los plazos previstos en la Ley para la emisión de las medidas cautelares— es insuficiente para revocar el acto impugnado, pues en todo caso si lo que pretende el partido actor es que el procedimiento especial sancionador se desarrolle en todas sus etapas de forma expedita, una determinación en el sentido de reponer la admisión y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas para que se realicen dentro de los plazos legales, repercutiría en todo caso en detrimento del partido actor y retrasaría aún más el pronunciamiento de este Tribunal respecto al acuerdo impugnado.

En lo que respecta al agravio número 2, precisado en el considerando cuarto de esta resolución, consistente en que le causa agravio el acuerdo impugnado porque vulnera los principios de objetividad y legalidad, recaídos en una indebida fundamentación y motivación pues el estudio realizado parte del argumento de una sobre exposición permitida, bajo la luz de propaganda comercial del medio de comunicación impreso, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a emitir un pronunciamiento bajo la apariencia del buen derecho, estableciendo el cese a la conducta infractora para que no se vuelva a cometer en actos futuros

Previo al estudio del concepto de agravio, se debe precisar que conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Electoral han considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación reclamada, esto es, la parte actora debe hacer énfasis que los razonamientos en los cuales el órgano responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

TRIBUNAL E

- 1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.**
- 2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.**
- 3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de surte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.**
- 4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
- 5. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.**

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Ahora bien, como ha quedado precisa, el Partido Acción Nacional se queja esencialmente de que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio los principios de objetividad y legalidad, recaídos en una indebida fundamentación y motivación pues el estudio realizado parte del argumento de una sobre exposición permitida, bajo la luz de propaganda comercial del medio de comunicación impreso, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a emitir un pronunciamiento bajo la apariencia del buen derecho, estableciendo el cese a la conducta infractora para que no se vuelva a cometer en actos futuros

Así, este Tribunal Estatal Electoral estima que el concepto de agravio resulta INOPERANTE, pues con independencia de lo acertado o no de las consideraciones sustentadas por la autoridad administrativa electoral responsable en la determinación ahora impugnada, el recurrente no los controvierte de manera eficaz, en consecuencia, deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito de demanda del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el recurrente no combate ni expresa motivos ni argumentos por los cuales aduzca que son indebidos los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada y declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada, aunado a que no presenta argumentos concretos para demostrar que la autoridad responsable realizó un estudio incorrecto sobre las medidas cautelares solicitadas, menos aún combate o precisa cuales son las afirmaciones o razonamientos que desde su

perspectiva emitió la responsable y conforme a los cuales el sentido de la determinación sería diferente, pues como se puede advertir, contrario a ello, solo expresa aseveración **genéricas e imprecisas** al señalar que *“causa agravio el acuerdo impugnado por la vulneración de los principios de objetividad y legalidad, recaídos en una indebida fundamentación y motivación pues el estudio realizado parte del argumento de una sobre exposición permitida, bajo la luz de propaganda comercial del Medio de Comunicación impreso”*.

Así pues, el partido actor no expresa argumentos para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable, que en el acuerdo impugnado hace una serie de razonamiento para sustentar su determinación, como quedaron precisados en el considerando tercero de esta resolución, y que no son controvertidos por el partido actor.

En el mismo sentido, resulta inoperante el agravio en lo que respecta a la alegada indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues tal aseveración a juicio de este Tribunal Electoral del Estado resulta INOPERANTE, porque no dicen por qué o en base a qué, con el dictado del acuerdo se violaron esas garantías, o normas procesales, ni señala que no se les permitieran realizar actos jurídicos en el proceso, por lo que esas alegaciones son dogmáticas, insuficientes y abstractas, y para analizar la probable violación a sus garantías o derechos fundamentales debió exponer la situación concreta en que se dio, o las condiciones casuísticas relacionadas con la manera particular y específica, y al no haberlo hecho así, ni este Tribunal advertir que el aludido acuerdo, transgreda derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial, contenidos en los artículos 7, de la Constitución local, en relación con los diversos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí su inoperancia.

Al respecto es orientadora la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados; Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, registró 188864, bajo el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

En lo que respecta al agravio número 3, precisado en el considerando cuarto de esta resolución, consistente en que le causa agravio la vulneración al principio de legalidad, recayendo en la falta de elementos de validez del acto jurídico, al no encontrarse debidamente firmado el acuerdo que se impugna por el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que dicho acto no emana de una autoridad competente, pues no se encuentra firmado por el responsable para ellos, únicamente los pretende comunicar con su firma autógrafa un subordinado de la dirección jurídica y no el Presidente del Consejo Local.

Al respecto este Tribunal Estatal Electoral estima que el agravio de mérito resulta **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto en autos (foja 45) se encuentra la reproducción de la notificación por oficio mediante la cual se comunicó al Partido Acción Nacional de la determinación de fecha cuatro de abril del año en curso, por la que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares. En dicha notificación, en efecto, no aparece la firma del Presidente del Consejo Local Electoral, sino una leyenda que reza: "FIRMA ILEGIBLE RÚBRICA", y líneas más abajo aparece la leyenda: **"Lo que comunico a usted por medio de oficio en vía de notificación judicial para que surta sus efectos legales conducentes"**, y aparece una firma y nombre que corresponde al Auxiliar Administrativo Adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Así pues, lo que se desprende de dicho documento es que el día cinco de abril de dos mil diecisiete se notificó mediante oficio al Partido Acción Nacional la determinación del Consejo Presidente del Instituto Estatal Electoral de negar la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-12/2017. Por lo tanto, dicho documento no es la totalidad del acuerdo impugnado, pues se trata de una cédula de notificación personal que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, debe contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y
- IV. Nombre y firma del actuario o notificador.
- V. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Así, de los requisitos que debe cumplir la cédula de notificación personal, no es posible advertir que sea obligatorio que se entregue copia fiel del acto, resolución o sentencia que se notifica, sino que basta, como señala la citada fracción I, **la descripción**

del acto, resolución o sentencia que se notifica. Por lo tanto, resulta infundado que dicha cédula deba contener la firma del Presidente del Consejo Local Electoral.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias que obran en autos (fojas 30 a 44), específicamente el acuerdo controvertido de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se puede advertir que, contrario a lo argumentado por el partido actor, el acuerdo de mérito se encuentra firmado por el Presidente del Consejo Local Electoral; documento público al que el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, confiere valor probatorio pleno; por lo tanto, resulta inexacto lo alegado por el partido actor en el sentido de la supuesta invalidez del acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, debemos agregar que el supuesto sin conceder, que aun cuando en la copia del acuerdo en la cédula de notificación, no apareciera la firma del titular del órgano que lo emitió, tal circunstancia, en modo alguno, puede tornar ilegal esa actuación, esto es, el pronunciamiento de medidas cautelares, como tampoco, cabe aclararlo, la notificación que de él se hizo, dado que, aun cuando el citado acuerdo mismo, le es adverso y podría, desde su particular punto de vista, constituir un acto de molestia, sucede que, la notificación de una actuación de la autoridad responsable, no es más que el medio de comunicarle su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de la certeza y fidelidad de su contenido; habida cuenta que es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de quien lo pronunció, tal como consta en el expediente que se resuelve.

De modo tal que, cabe concluir, es válido, jurídicamente hablando, que cuando se notifica una decisión, sentencia o resolución jurisdiccional y al hacerlo se entrega al interesado

copia de la misma, es intrascendente que tal copia contenga o no las firmas de los funcionarios que signaron el documento original que obra en el expediente, pues lo verdaderamente importante es que el documento original satisfaga los requisitos formales que señala la ley, tal como se cumple en el acuerdo impugnado.

Es aplicable la tesis XLIX/98, emitida por Sala Superior, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 62, la cual se lee.

“NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.- El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.”

En este contexto, como se anunció, el concepto de **agravio 1 resulta fundado pero inoperante**, el **agravio 2 resulta inoperante**, y el **agravio 3 resulta infundado** por las consideraciones expuestas en esta resolución, por lo que procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Magistrado, Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

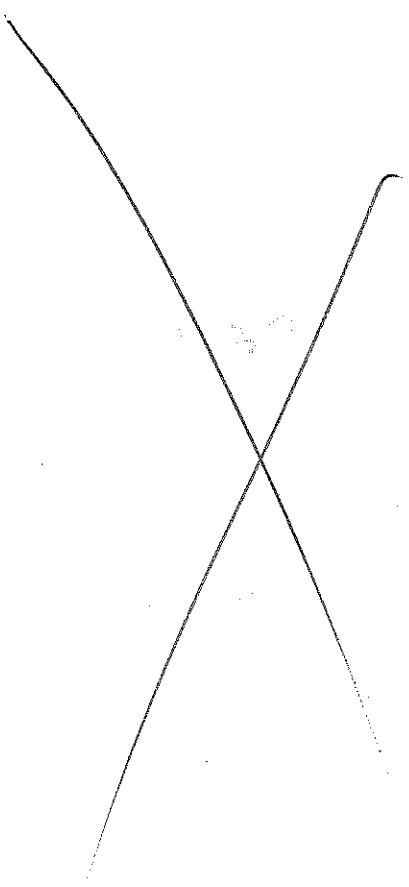
Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



TRIBUNAL ES
N.